

Recurso 477/2019

Resolución 112/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad denominada **COOPERACIÓN 2005 S.L.** contra el acuerdo contenido en el acta de la mesa de contratación relativa a las sesión celebrada el 4 de septiembre, con relación al procedimiento de contratación del contrato de servicio denominado “Gestión y ejecución de programas y eventos de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar”(Expte. 1/19-CPSE), convocado por el citado Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.214.876,03 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Reunida la mesa de contratación electrónica (sesión en la plataforma de contratación del sector público que se inicia el 4 de septiembre de 2019 y que comprende actos desde el 5 de septiembre hasta el 16 de octubre), tal y como consta en el acta que figura en el expediente, procede a la apertura del sobre 3 y propone al órgano de contratación como mejor oferta la presentada por EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN DEPORTE S.L (en adelante EBONE).

CUARTO. El 11 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad COOPERACIÓN 2005 S.L. en el que literalmente se impugna el acta de la mesa de contratación anteriormente mencionada. Dicho escrito de recurso, junto con el expediente y el informe al recurso fue remitido por el Ayuntamiento, habiendo tenido entrada en el registro electrónico de este Tribunal el 4 de diciembre de 2019.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 17 de enero de 2019, se requirió al órgano de contratación la aportación como información complementaria del listado de licitadores, que fue remitida el mismo día

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 6 de febrero de 2019, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad EBONE en el plazo señalado.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el



levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ha enviado el escrito de recurso, el expediente de contratación, el listado de licitadores y el informe sobre el recurso; por tanto, aun cuando no ha manifestado expresamente que carezca de órgano propio para resolver el recurso, la remisión de la documentación relativa al mismo indicando que éste es enviado para su resolución, pone de manifiesto que no dispone de aquel, y ello determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.»*.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acto que ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, el mismo se ha interpuesto, según se dice expresamente en el escrito de recurso, contra el acta de la mesa de contratación relativa a la sesión celebrada el 4 de septiembre. Ello al considerar que realmente lo que estaría impugnando serían los actos dictados por la mesa durante dicha sesión y de los que queda constancia en el acta.

Según consta en el acta, la mesa recibe el informe técnico sobre los criterios sujetos a juicio de valor, procede a la apertura del sobre 3 y propone al órgano de contratación como mejor oferta la presentada por EBONE.

Sobre lo anterior, COOPERACIÓN funda su recurso en que no se abrieron los sobres 3 en acto público, que en el acta se indica que la apertura tuvo lugar el 4 de septiembre mientras que en el informe de apertura se indica que tuvo lugar el 5 de septiembre, y que se valoró su oferta con cero puntos, solicitando que se deje sin efecto la selección de la oferta de EBONE como la mejor.

A este respecto cabe señalar que, siendo un conjunto de actos dictados por la mesa, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante actos de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la*



admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 24/2018, de 31 de enero y 330/2019, de 10 de octubre), que refieren que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación en el que se recogen los acuerdos antes reseñados no son actos de trámite cualificados susceptible de recuso especial independiente, sino que los defectos de tramitación podrían ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad denominada **COOPERACIÓN 2005 S.L.** contra el acuerdo contenido en el acta de la mesa de contratación relativa a las sesión celebrada el 4 de septiembre, con relación al procedimiento de contratación del contrato de servicio denominado “Gestión y Ejecución de programas y eventos de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar”(Expte. 1/19-CPSE), convocado por el citado Ayuntamiento (Almería), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

